

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 641

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de junio

dos mil veintidós (2022).

*Proceso: DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante: MARIA OMAIRA VALENCIA DUQUE
Demandados: ANGEL MARIA, DARIO ANTONIO, FABIAN,
HECTOR FABIO, FLORENTINO y ROSAMERY SOTO
MARQUEZ.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00175-00*

La ley 2213 de junio de 2022, expedida por el Gobierno Nacional, introdujo requisitos formales a cargo de la parte demandante, de obligatorio cumplimiento, cuya inobservancia conlleva a la inadmisión del libelo.

Al hacer la revisión preliminar de la demanda, se observa que:

1º) En cuanto al poder, **a)** Deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o la ley 2213 de junio 13 de 2022, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos en donde se evidencie la trazabilidad entre el iniciador y el receptor del mensaje, **b)** No cumple con lo establecido en el artículo 6, inciso 2 ley 2213 de junio 13 de 2022 el cual expresa *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados”*.

2º) No se indicó conforme al artículo 82, numeral 10 del estatuto procesal, y la Ley 2213 de junio de 2022, la dirección electrónica de la parte demandante, o la afirmación de no contar con él.

3º) El apoderado judicial de la parte demandante solicita al Juzgado se decrete la medida cautelar frente al siguiente bien

sujeto a registro, Una finca territorial rural, ubicada en el paraje "SAN JOSE" en el corregimiento de "EL BILLAR", jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 375-61612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

Como quiera que la medida cautelar solicitada, suple el requisito de procedibilidad conforme el artículo 40 de la ley 640 de 2001, se ordenará a la parte interesada prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones establecidas por la parte demandante.

4º) Deberá el interesado, adecuar el poder y la demanda conforme al artículo 87 del Código General del Proceso, en tal sentido habrá de dirigir la acción contra los herederos indeterminados del causante DORANCE DE JESUS SOTO RAMIREZ (art. 87 C.G.P)

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y las exigencias de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

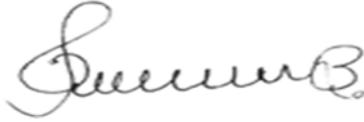
1º) INADMITIR la demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por MARIA OMAIRA VALENCIA DUQUE, en contra de los señores ANGEL MARIA, DARIO ANTONIO, FABIAM. HECTOR FABIO FLORENTINO y ROSAMERY SOTO MARQUEZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA